

**UNIVERSIDAD SALAMANCA**  
**46° CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN:**  
**Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo**

**Dr. JAVIER SÁNCHEZ BERNAL**  
Tutor

Álvaro Justo QUIRÓS SÁNCHEZ, postulante  
COSTA RICA Abril 2020

**2) Resumen.** El objetivo de esta investigación es determinar el marco normativo del “CRIMEN ORGANIZADO”, sus institutos y bienes jurídicos protegidos, así como analizar la tipicidad del lavado de activos.

El crimen organizado representa un desafío común para la comunidad internacional haciendo necesario armonizar su prevención, investigación y las garantías necesarias para el enjuiciamiento conforme a los principios de lesividad u ofensividad y legalidad criminal de forma que la actuación del Estado Democrático de Derecho se enmarque dentro de la Constitución y la ley, descartando el uso de la violencia.

Los instrumentos internacionales surgen del interés y acuerdo de los Estados descartando así criterios de colonización normativa respecto de los delitos e institutos que se recomiendan para que el Poder legislativo pueda definir y adecuar su política criminal con la armonía que se requiere para facilitar la cooperación internacional en la prevención, investigación y enjuiciamiento.

**3) Contenido.** 1) Portada p. 0. 2) Resumen, p. 1. 3) Marco normativo comparado del crimen organizado, pp, 2-6. 4) Derecho e instrumentos internacionales en crimen organizado, pp. 6-20. 5) Legislación nacional en crimen organizado pp. 21-32. 6) Análisis comparativo de tipicidad del blanqueo de capitales pp. 33-46. 7) Conclusiones, pp. 46-48. 8) Bibliografía, pp. 48-54.

**3) Marco normativo comparado del crimen organizado: 3.1. Breve antecedente histórico.** Desde 1692 aC en el Código de Hammurabi como en el 462 aC, en la Ley de las XII tablas romana<sup>i</sup> se encuentran normas que regulan la convivencia humana; no obstante, los aportes de la teoría de la constitución en 380 aC con La República de Platón<sup>ii</sup> hasta la primera constitución moderna en 1776 de Estados Unidos de América, así como de la conformación del Estado moderno<sup>iii</sup> por los reyes europeos como Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla en 1479 dC y la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas es que se reconoce los derechos fundamentales del Pueblo frente a la autoridad del Estado y las acciones para su garantía, no sólo con amparo en la Constitución y la ley sino mediante su armonización, a través del derecho e instrumentos internacionales. Es decir, que la Constitución ampara por igual los derechos y garantías reconocidos a las partes en conflicto.

**3.2. Marco constitucional.** En 1949 la Asamblea Nacional Constituyente decreto y sanciono la Constitución Política de Costa Rica (**CR**) estableciéndola como República esto es con gobierno ejercido por el pueblo y los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, además de democrática y libre en la que nadie puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito y en máximo veinticuatro horas puesto a disposición de la autoridad judicial, sin detrimento de los derechos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la República, conforme al art. 1°, 37 y 48.

En 1978 las Cortes y el pueblo español ratifica la Constitución estableciendo España como Estado democrático de Derecho de Monarquía parlamentaria, en que nadie puede ser privado de su libertad sin hecho investigado y en máximo setenta y dos horas puesto a disposición de la autoridad judicial o en libertad, reconociendo los derechos fundamentales y libertades los que se interpretaran conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, art. 1, 10 y 17.

**3.3 Bienes jurídicos protegidos.** El crimen organizado responde a la necesidad de tutela global de bienes jurídicos de interés constitucional, tales como la vida, libertad, la seguridad del Estado, la seguridad pública interna, el “orden público” respecto a los derechos y libertades públicas como el orden internacional derivado de la Constitución, la seguridad nacional e interna, la economía lícita, la competencia, la estabilidad económica y la “autoridad pública” en su actuación imparcialidad para la satisfacción del interés público, entre otros vitales para la paz y seguridad en el sistema democrático de derecho, conforme al principio de lesividad u ofensividad o de puesta en peligro vital, descartando el riesgo potencial.

En 2019, en Madrid, López-Muñoz<sup>iv</sup>, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (**STS**) 2084/2001, de los motivos del Poder Parlamentario para aprobar la ley LO 5/2010, así como de lo que ha dictaminado especialistas en sus hallazgos sobre estudios del crimen organizado, plantea que el crimen organizado además de “la integridad, la salud, la vida, la propiedad e intimidad atacará también al «**orden público**»”, ya que el crimen organizado es instrumento para la comisión de otros delitos, generalmente económicos, con capacidad de influir, penetrar o instalarse en los propios órganos del Estado, para manipularlos y controlar el poder, es decir, la soberanía, base de la democracia, lo que se puede evidenciar mediante “los instrumentos o técnicas utilizadas por la organización, uso de embarcaciones, dispositivos informáticos, infraestructura personal y logística, medidas de seguridad y aseguramiento”.

El simple análisis de indicadores objetivos en tiempo y espacio permitirían medir la relación costo/beneficio económico-social del Pueblo en un Estado Democrático de Derecho libre de crimen organizado, con respecto al impacto en las condiciones de vida en un Estado fallido, tomado por el crimen organizado.

Estudios internacionales<sup>v</sup> detallan que el crimen organizado representa la principal causa de muertes violentas en el mundo, superando vertiginosamente las pérdidas por causa de guerras y terrorismo, asimismo las operaciones por lavado de activos del crimen organizado representan un 7% del producto interno bruto (**PIB**) en América Latina, genera competencia desleal al operar con precios ruinosos o sin utilidad y crea pérdidas y desempleos en la economía lícita de libre mercado.

En 2020, Hezbolá en Siria como en las favelas en Brasil y Sinaloa México, a raíz del confinamiento y restricción vehicular sanitaria de la emergencia por pandemia mundial, a través de los medios de comunicación colectiva, procedente de fuentes ocultas se ha visto el suministro de alimentos a gran escala, a favor de personas seleccionadas y no a los necesitados en general, al tiempo que critican la falta de ayuda del Estado e incluso en este último se ha intensificado las muertes violentas, poniendo en evidencia las capacidades del crimen organizado para no sucumbir.

En tiempos de grandes cambios y avances tecnológicos la codificación del dinero a través de informes de inteligencia artificial, podría valorarse como una herramienta eficiente para rastrear la trazabilidad del dinero y activos con lo que se amplificaría la capacidad probatoria en materia de crimen organizado.

Los teóricos germanos concibieron la teoría del delito sobre la base del delito doloso de resultado que ha tenido gran influencia en el sistema continental, pero el sistema democrático de derecho también se nutre de los rudimentos de los institutos penales del crimen organizado, niveles de agravantes y tipos penales complejos, sin detrimento de la lesividad ampliada, conforme a los principios de: especialidad<sup>vi</sup> en la prevención especial, intervención mínima, protección de los bienes globalmente protegidos y ultraterritorialidad de la ley penal.

El bien jurídico protegido constituye un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ya que ninguna medida gravosa de pena de prisión se justifica sino por la necesidad de proteger bienes jurídicos vitales e imprescindibles para la vida en sociedad que no se puedan proteger de otro modo, conforme a los principios de lesividad u ofensividad, última ratio, acceso a la justicia y especialidad en la prevención especial, de forma que “la ausencia de un bien jurídico que preservar despoja a la norma penal de todo contenido material —y, con ello, también, de toda legitimidad—”<sup>vii</sup>.

Los principios del derecho derivan del deber ser ético incuestionable e irrefutable que informa la Constitución y la doctrina para orientar y limitar el poder público frente a las libertades y derechos humanos o fundamentales de las personas.

La lesividad ampliada que propone el derecho e instrumentos internacionales del crimen organizado se enfoca en conductas inequívocamente lesivas de riesgo real y efectivo, descartando el peligro abstracto, sin detrimento del estudio de constitucionalidad y adecuación de acuerdo a la estrategia de política criminal y técnica normativa que establezca el Poder legislativo de cada Estado.

#### **4) Derecho e instrumentos internacionales en crimen organizado.**

Entre los principales instrumentos y tratados internacionales del crimen organizado se cita:

**4.1.** En 1961 la Organización de las Naciones Unidas (**ONU**) aprobó la Convención Única sobre Estupefacientes, aprobado por CR mediante ley 4544/1970 y 5168/1973.

**4.2.** En 1971 la Conferencia de la ONU aprobó el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (**Convenio de Viena**) aprobado por CR mediante ley 4990/1972.

**4.3.** En 1988, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (**Convención de Viena**) aprobado por CR mediante ley 7198/1990.

**4.4.** En 1986 el Consejo de Europa, en Oslo siguiendo de varias Directivas que al respecto tomo la Unión Europea recomendó tomar iniciativa en la cooperación internacional respecto al encubrimiento y el decomiso de los rendimientos procedentes del tráfico ilegal de sustancias<sup>viii</sup>.

**4.5.** En 1989 en París, Francia en la cumbre de los siete países más industrializados se crea el Grupo de Acción Financiera Internacional (**GAFI o FATF** por sus siglas en inglés), organismo intergubernamental conocido por sus cuarenta recomendaciones<sup>ix</sup> del que participa España y CR desde el 2010.

El GAFI cuenta con un sistema de autoevaluaciones sobre lavado de activos respecto del que ofrece colaboración, a favor de Estados y organismos internacionales que no perteneciendo a la organización decidan ponerlos en práctica. Entre sus miembros colaboradores se encuentra la Comisión Europea (**CE**), el Fondo Monetario Internacional (**FMI**), el Banco Mundial (**BM**), el Banco Interamericano de Desarrollo (**BID**), el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (**DDOT**) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (**GAFILAT**) organismo regional a través del que CR forma parte.

**4.6.** En 1990, el Consejo de Europa aprobó el Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de bienes producto de un delito (**Convención de Estrasburgo**).

**4.7.** En 1992, la Organización de Estados Americanos (**OEA**), encomendó una comisión de expertos para que investigara la influencia del blanqueo de activos en el hemisferio y a partir de sus resultados redactar el reglamento modelo de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas CICAD/OEA<sup>x</sup>.

**4.8.** En 1995 en el Palacio de Egmont, Bruselas, el Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF's) se constituyó con el objetivo de favorecer la cooperación internacional en materia de lavado de activos<sup>xi</sup>.

**4.9.** En 1998, el Consejo de la Unión Europea, en la Decisión Marco **2008/841/JAI**<sup>xii</sup>, considerando la peligrosidad y proliferación del crimen organizado transnacional y necesidad de facilitar la cooperación policial y judicial, sin detrimento de las libertades y derechos fundamentales, acordó buscar un enfoque común que armonice las definiciones de los principales delitos del crimen organizado quedando los Estados en libertad de tipificar otros delitos del crimen organizado, así como las sanciones acordes con la gravedad de estos (dos a cinco años de reclusión, sin perjuicio del criterio de oportunidad), debiendo velar para que puedan ser considerados como circunstancia agravante.

La Decisión Marco 2008/841/JAI establece directiva sobre la responsabilidad penal de las **personas jurídicas** (exceptuando las entidades públicas) en virtud de acuerdo para realizar actividades que supongan la comisión de delitos de crimen organizado o falten en su vigilancia y control, debiendo imponerse sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias de multa, cierres, vigilancia judicial y liquidación.

Además, los Estados deben establecer la competencia para la investigar y enjuiciar a personas físicas o jurídicas ubicadas en su territorio por hechos cometidos en el extranjero, conforme al principio de protección o ultraactividad de la ley penal, debiendo colaborar para decidir cual emprenderá las acciones judiciales pudiendo acudir a Eurojust o cualquier otro mecanismo de cooperación, a fin de iniciar las acciones judiciales cuando no extradite o entregue a sus nacionales requeridos por otro Estado por tales hechos.

Así como reconocer resoluciones y sentencias judiciales extranjeras.

La Decisión Marco 2008/841/JAI, define en el artículo 1.1) “«**Organización delictiva**»: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

2) “«**Asociación estructurada**»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito ni que necesite haber asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, continuidad en la condición de miembro, o exista una estructura desarrollada”.

La Unión Europea, a través del Parlamento Europeo aprueba leyes en su ámbito de competencia las que constituyen derecho comunitario, no internacional, además de directivas respecto a la fijación de conductas, penas y plazos para valoración por el soberano nacional, a quien corresponde determinar su compatibilidad con la Constitución, a efectos de la protección de bienes jurídicos de interés comunitario.

**4.10.** En 2000 en New York, Estados Unidos de América se aprueba la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (**Convención de Palermo**) y sus protocolos, aprobada y ratificada mediante ley en 2002 por España y en 2003 por CR; la que surge ante la preocupación por la necesidad vital de protección frente a las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de la delincuencia organizada y sus vínculos con el terrorismo, sin detrimento de las insuficientes medidas preventivas de disuasión (art. 31), a través de la inteligencia financiera y vigilancia del movimiento trasfronterizo de efectivo o títulos negociables, sin restringir la circulación de capitales lícitos, pudiendo incluir la exigencia de notificar la transferencia transfronteriza de cantidades elevadas de efectivo y títulos negociables, de acuerdo con el principio de mínima intervención o última ratio.

La Convención de Palermo, define en el artículo 2. a) “«**Grupo delictivo organizado**»: se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

c) “«**Grupo estructurado**» se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

Los Estados Parte con arreglo a su Constitución deben **tipificar como delito**: el acuerdo mediante conocimiento, intención, finalidad o propósito para cometer delito grave con fin económico o material, así como la participación activa organizando, dirigiendo, ayudando, facilitando o asesorando, a sabiendas que su actividad contribuirá con la finalidad del crimen organizado, conforme al art. 5.

Además, como **delito determinante**: la conversión o transferencia de bienes, nacional o internacional, a sabiendas que son producto del delito, conforme al principio de legalidad criminal o de doble imposición, con propósito de ocultar, disimular o ayudar a eludir; ocultar o disimular su origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o legítimo derecho (testaferro); la adquisición, posesión o utilización de bienes, sabiendo al recibirlos, que proceden de delito; incluyendo el intento de cometer dichos delitos, la ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento, conforme al art. 1 inc. h) y 6.

La lesividad ampliada y armonización normativa propuesta pretende unificar los instrumentos internacionales precedentes y fortalecer la protección, a través de la cooperación o asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, actuaciones y procesos, para enjuiciar eficazmente los delitos de crimen organizado relativos a: estupefacientes o narcóticos, psicotrópicos y drogas ilegales, blanqueo de activos y la corrupción de funcionarios públicos, conforme al art. 18, además del tráfico ilícito de especies de flora y fauna en peligro de extinción, delitos contra el patrimonio cultural, la trata de personas, especialmente de mujeres y niños y el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

La Convención de Palermo, entre otros aspectos de vital interés para el crimen organizado, comprende:

\*Dotar de suficiente independencia a las autoridades de persecución para disuadir cualquier influencia indebida en su actuación requiriendo penalizar la obstrucción de justicia (art. 23).

\*Establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal de **personas jurídicas** (exceptuando las entidades públicas) mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias acordes con la gravedad de los delitos, penalizando el acuerdo para realizar actividades que supongan la comisión de delitos de crimen organizado o por faltar en su vigilancia y control, art. 10.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se enfoca en la recuperación de los productos y frutos del delito, mediante el decomiso sin culpabilidad y con base en la antijuridicidad.

\*En la imposición de **medidas cautelares** se debe tomar en debida consideración los derechos de defensa y la presencia del investigado en audiencias y apelaciones, como en el procedimiento ulterior, sin desconocer la necesidad de prevención y la gravedad de los delitos cuando se valore la libertad anticipada o algún beneficio de libertad al sentenciado y cuando en apelación se conceda la libertad a espera de juicio o se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en el procedimiento ulterior, conforme al art. 11 inc. 3.

La Convención de Palermo contempla la incautación o **decomiso** definitivo a favor del Estado, de los instrumentos del delito como de bienes que pasan a formar parte de delito determinante, incluyendo la parte de los bienes que parcialmente se hayan entremezclado con otros de la economía lícita y los productos derivados de estos, sin detrimento del levantamiento del secreto bancario, ni de la posibilidad de atribuir al sospechoso el ofrecimiento de la carga de la prueba respecto del origen lícito de los bienes, conforme a la Constitución, la índole del proceso, la presunción de inocencia u otras actuaciones conexas y sin afectar los derechos de terceros de buena fe.

La autoridad judicial del Estado requirente, a través de la cooperación internacional puede extender el decomiso a bienes producto del delito existentes en otro Estado Parte, el que haciendo las adecuaciones necesarias, tomará las medidas tendentes a la localización y embargo preventivo o incautación provisional, a efectos del eventual decomiso definitivo, considerando devolución prioritaria a favor del Estado requirente para indemnización a las víctimas o devolución al legítimo propietario o la devolución parcial o total producto de la venta de estos para el financiamiento de organismos intergubernamentales que cooperan al respecto o bien disponerlos conforme al derecho interno, según art. 12 al 14.

\*Entre las **técnicas de investigación** se promueve la entrega vigilada, la vigilancia electrónica, operaciones encubiertas, interceptar bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos parcial o totalmente (art. 20).

Dichas técnicas tienen el propósito de unificar los métodos de investigación, a fin de garantizar la licitud de los elementos de prueba a nivel interestatal y uniformar las investigaciones, correspondiendo la valoración y determinación de los hechos a la jurisdicción nacional, a partir incluso de circunstancias fácticas objetivas.

En la vigilancia electrónica, la liberación controlada de archivos para rastrear a quienes lo usan no se considera agente provocador.

El informe de inteligencia derivado de la vigilancia electrónica constituye noticia criminis «hallazgo casual en el camino al delito», a efectos de posteriores pericias sobre registros electrónicos «interceptación de las comunicaciones», efectos para los que la doctrina exige la necesidad de determinar el plazo y los tipos de comunicación a interceptar: orales, SMS, MMS, voz IP o mensajería instantánea vía internet,<sup>xiii</sup> conforme al principio de rogación y proporcionalidad, sin detrimento de la terminación anticipada cuando la posibilidad de evolución de la investigación no arroje elementos de convicción.

\*En materia de **jurisdicción y extradición**, el Estado Parte deberá ejercer las acciones judiciales cuando de acuerdo al principio de doble imposición no extradite a sus nacionales que cometan delitos de crimen organizado en el extranjero o cuando el delito determinante se cometa dentro de su territorio, efectos para los que se consultarán para decidir cual emprenderá las acciones judiciales, conforme al principio de única persecución y protección con arreglo a los criterios que definen lo transnacional, sin detrimento de la remisión de actuaciones, art. 15, 16 y 21.

El principio de la doble imposición y consecuente aplicación ultraterritorial de la ley penal se fundamenta en la identidad de bienes jurídicos protegidos.

\*Se reconoce el derecho de **repatriación** a favor de la persona sentenciada, art. 17.

\*El **antecedente penal internacional** se reconoce siempre que el derecho interno así lo autorice, art. 22.

\*Se debe establecer la **protección de víctimas y testigos**, art. 24.

**4.11.** En 2002 en Bridgetown, Barbados se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo, auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA), la que promueve la penalización del lavado de activos.

**4.12.** En 2003, se aprobó la Convención de la ONU sobre la Corrupción (**Convención de Mérida**) y en materia de lavado de activos establece la necesidad de adoptar medidas preventivas sobre las operaciones económicas, reconoce autonomía al tipo penal de lavado de activos (art. 24) y la recuperación de activos, a favor del país donde fueron sustraídos, a través de la cooperación internacional.

**4.13.** En 2005 en Varsovia, el Consejo de Europa aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Comiso del producto de Delitos y sobre la Financiación del Terrorismo la que promueve la penalización del lavado de activos como delito autónomo.

Entre otros organismos intergubernamentales y no gubernamentales que contribuyen a la realización de estudios del impacto socio-económico y promoción de medidas sobre crimen organizado se cita:

\*En 1960 en París, Francia veinte países de América del Norte y Europa se adhieren a la Convención que crea el foro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**OCDE**), mediante la liberalización de los movimientos de capitales y servicios, a través de la expansión económica, el empleo y el comercio mundial sobre una base multilateral<sup>xiv</sup>.

\*En 1993, en Alemania, Peter Eigen y otros fundaron Transparencia Internacional como organismo no gubernamental que promueve medidas contra el crimen corporativo y la corrupción política y es ampliamente conocida por el índice de percepción de la corrupción (IPC) en que para el 2019 España entre 180 países se ubica en el puesto 30 y CR en el 44, ocupando la sexta posición en América Latina y del Caribe<sup>xv</sup>.

\*La Unión Europea, a través de sus ministros de Economía y Finanzas, publica una lista gris y negra de paraísos fiscales cuyos territorios comportan riesgos o son considerados colaboradores al respecto, a fin de desalentar organizaciones pantalla por sus vínculos con el lavado de activos<sup>xvi</sup>.

El derecho internacional requiere ratificación mediante ley y en consecuencia resulta vinculante; en cambio los instrumentos internacionales surgen del interés común de los Estados, a través de organismos intergubernamentales o cumbres para en materia de crimen organizado seleccionar estrategias de política criminal, armonizar institutos penales y ampliar la tutela de bienes jurídicos protegidos de interés vital que posibiliten la cooperación internacional.

Los objetivos de los instrumentos internacionales no se enfocan en la construcción de la teoría del delito concebida como herramienta para el enjuiciamiento criminal, sino que más bien responden a la necesidad de tutela global de bienes jurídicos de interés constitucional, de forma que toda la actuación del Estado Democrático de Derecho se enmarca dentro de la Constitución y la ley, descartando el uso de la violencia o la expansión de un derecho penal de enemigo.

El crimen organizado no se considera como una agresión o amenaza directa contra determinada colectividad o Estado Democrático de Derecho, en tanto no crea inestabilidad social, ni la tasa de desempleo lo justifica, sino que es actividad delictiva con fin económico o material; así, con arreglo al principio de legalidad criminal, acceso a la justicia y protección conforme a la política criminal definida, la solución se encuentra en la investigación, el enjuiciamiento y la recuperación de activos.

Singapur en el pasado resolvió el crimen organizado con otras estrategias de política criminal, pero ha dejado de ser visitado por Amnistía Internacional.

La vasta doctrina internacional de las ciencias jurídico penales en materia de política criminal no es uniforme y se nutre de diversos enfoques que enriquecen el debate y la crítica, desde las focalizaciones en las crisis de los sistemas económicos o del Estado Democrático de Derecho hasta el “*derecho penal de anticipación*”<sup>xvii</sup> que concibe la lesividad ampliada del crimen organizado como instrumento de prevención del delito que anticipa la protección de bienes jurídicos para evitar una lesividad futura impidiendo la comisión de hechos delictivos, castigando el riesgo y no el resultado, conforme al principio de prevención general sobre el de prevención especial, con la penalización de la conducta preparatoria del delito mediante “*delitos de preparación*”.

El “derecho penal de anticipación” por más que se fundamente en sentencias condenatorias por asociación ilícita lo que equivale a reclamar su falta de antijuridicidad material, tal postura no compagina con una depurada teoría del delito, sus principios cardinales, ni con el Estado Democrático de Derecho, en estricto apego al principio de lesividad u ofensividad y puesta en peligro vital, pues tratándose el derecho penal de un derecho constitucional aplicado no se concibe ningún tipo penal sin bien jurídico concreto y real que proteger.

Los instrumentos internacionales no constituyen elementos normativos del respectivo tipo penal ni tienen la capacidad de crear inseguridad jurídica por motivo de las pequeñas diferencias que existan con motivo de la definición del crimen organizado, ya que corresponde al Poder parlamentario de cada Estado dentro de su contexto constitucional normativizar y sistematizar los diferentes institutos del crimen organizado, conforme a la teoría del delito regulada en la parte general de su derecho penal, sin detrimento que pueda flexibilizar, agravar y hasta prescindir de algún elemento de dichos instrumentos con arreglo a su Constitución.

El Poder parlamentario, contrario a lo que estima parte de la doctrina<sup>xviii</sup>, con arreglo a la Constitución y su técnica legislativa puede definir su política criminal, variar la denominación de los institutos del crimen organizado, sus niveles de agravación o ampliar el monto de pena previsto en el derecho e instrumentos internacionales, los cuales contienen garantías básicas de protección y cooperación.

El enfoque de la Universidad Salamanca, a través de su historia de más de ochocientos años, especialmente puesto a prueba con Unamuno se centra en el debate académico en pro de las libertades y derechos fundamentales de los pueblos frente al Poder del Estado por lo que en este caso el estudio del principio protector, a favor de las personas víctimas de las secuelas del crimen organizado no solo debe considerar especialmente el respeto por las garantías y derechos humanos o fundamentales, sino que exige escrutar con gran recelo y cuidado los fundamentos de los institutos que informan el crimen organizado.

**5). Legislación nacional en crimen organizado.** Realizado un breve spoiler sobre la normativa vigente se verá como Costa Rica establece su política criminal en crimen organizado, a través de único agravante en delitos comunes, el decomiso de instrumentos y bienes producto del delito en manos del investigado, así como del proceso y jurisdicción especializados en crimen organizado; entre tanto España establece diferentes niveles de agravante, tipos penales complejos, el decomiso de instrumentos, bienes y productos del delito, la responsabilidad penal de personas jurídicas y la estrategia Al Capone, a través del “delito fiscal”.

El crimen organizado comporta tanto complejidad de procesos como de delitos e institutos de acuerdo con la Constitución y la estrategia de política criminal definida. Perú sigue el modelo español de tipo penal complejo por niveles de agravación.

En 1975 CR establece el delito autónomo de ***asociación ilícita***, penalizando a quien tomo parte de esta con el fin de cometer delito, conforme a los principios de lesividad u ofensividad o puesta en peligro vital y legalidad criminal, art. 281 de la ley 4573/1975 Código Penal (**CP**), tipo penal inspirado en el Código de Napoleón de 1804, el que subsiste junto con la lesividad ampliada sobre crimen organizado.

El carácter autónomo del tipo penal de asociación ilícita descarta que se trate de delito continuado, pues se trata de un delito de puesta en peligro, instantáneo o de mera actividad y no de resultado por lo que descarta la tentativa, se configura con la conducta de “tomar parte”, no exige que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse<sup>xix</sup>, pues basta la integración como miembro, es decir, que la aportación no necesariamente se tiene que ejecutar personalmente si el agente activo la realiza por interpósita persona.

La doctrina (Roxin y Jescheck) referida por la jurisprudencia 224/2012 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de CR concuerda en admitir que el delito de resultado como el homicidio produce un efecto espacio-temporal separado consecuencia de la acción del sujeto activo, mientras que en el de mera actividad como los delitos funcionales, el lavado de activos o la asociación ilícita la realización del tipo penal coincide con el último acto de la acción, de forma que no se produce un resultado separado de esta.

La asociación ilícita descarta la complicidad pues no basta la prestación de auxilio o cooperación; es delito doloso, exige pleno conocimiento y voluntad del fin delictivo; el sujeto activo exige la autoría de al menos dos personas y distribución de funciones. En el íter criminis para su configuración descarta los actos de planeación y se consuma y agota con actos de ejecución propios de la preparación para la comisión de uno o más delitos por lo que descarta que se trate de una acción puente para la comisión de ulterior delito. El delito de asociación ilícita puede concursar materialmente con ulteriores delitos que también se acrediten.

El tipo penal de asociación ilícita en CR contempla agravación por crimen organizado en la modalidad de terrorismo o secuestro extorsivo, previendo una pena de seis a diez años de prisión.

En 1995, España establece el delito autónomo de **asociación ilícita**, penalizando a quien tome parte de este con el fin de cometer delito, art. 515. 1 de la Ley Orgánica (LO) 10/1995 “Código Penal”, aunque desde 1882 ya contaba con este tipo penal con el objetivo de proteger el orden constitucional, los derechos fundamentales y las libertades públicas, el que subsiste junto con los delitos complejos de crimen organizado.

En 2009 CR mediante ley 8754/2009 define “**delincuencia organizada**”, como un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”, no obstante, no se establece ningún tipo penal complejo de crimen organizado.

En 2010 y modificación por LO 1/2015, España en materia de crimen organizado establece diferentes niveles de agravante, tipos penales complejos, el decomiso de instrumentos, bienes y productos del delito, la responsabilidad penal de personas jurídicas y la estrategia Al Capone, a través del “delito fiscal”.

El delito base y autónomo de **asociación ilícita** penaliza la asociación que tenga por objeto cometer delito o que teniendo fin lícito emplee violencia, alteración o control para cometer delito, tenga fin paramilitar o fomento, promueva o incite directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias o pertenencia a etnia, raza o nación, de su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, sancionando al miembro activo con pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses y al fundador, director o presidente de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años, conforme al art. 515.1 de LO 10/1995 y principio de lesividad u ofensividad o puesta en peligro, sin detrimento de las libertades de pensamiento y opinión.

El tipo penal de asociación ilícita claramente protege la vida, la integridad física y salud emocional frente al comportamiento lesivo u ofensivo de puesta en peligro vital que comporte antijuridicidad real o material, de forma que descarta el pensamiento, opinión o expresión deleznable e indignante, aunque resulte perturbadora pero incapaz de generar un trastorno médico legal atribuible en una relación de causalidad, conforme a las libertades y derechos fundamentales o humanos intrínsecos e inalienables de las personas frente al poder punitivo del Estado y principios de lesividad u ofensividad o puesta en peligro, intervención mínima y última ratio.

El delito complejo de **organización delictiva** sanciona a quien cultive, elabore o trafique, promueva o favorezca o facilite el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean que dichos fines, con penas de prisión de cuatro a seis años y multa, siendo esta superior en grado para los jefes, encargados o administradores o de nueve a doce años y multa cuando se cause grave daño a la salud, art. 369 bis LO 5/2010.

En 1988 el FMI estimó el volumen mundial del blanqueo de activos entre el 2 y el 5% del PIB mundial<sup>xx</sup>.

El crimen organizado, se estima podría representar el 5% del PIB mundial en actividades de contrabando, cibercrimen, narcotráfico, industria apócrifa, tráfico de armas, corrupción pública como se ha podido constatar con el caso Odebrecht, delitos contra la propiedad, trata de personas y delitos ambientales, entre otros, del que un 80% sería objeto de lavado de activos, a través de: empresas mampara que operan con pérdidas en competencia desleal generando pérdidas y desempleo en la economía lícita, casas de cambio y préstamos con tasas de interés usureras o paraísos fiscales diseñados con el fin de eludir el pago de tributos, a la vez que se sirven del uso de las obras y servicios públicos.

El crimen organizado conforma la economía ilícita, no requiere capital de trabajo ya que se nutre de las pérdidas de la economía lícita, en consecuencia, no se refleja en el PIB y se caracteriza por la rentabilidad facinerosa, máxime que no tributa obteniendo beneficios de hasta el 100%, de ahí que sus efectos a gran escala resultan perniciosos para la competencia en la economía de libre mercado y debilita las obras y servicios públicos.

En CR el mayor desafío frente crimen organizado lo representa la alta tasa por muertes violentas y en España el blanqueo de capitales y el terrorismo.

El **agravante de delito** autónomo y complejo de **organización criminal** sanciona a quien, con el fin de cometer **delitos graves, promueva, constituya, organice, coordine o dirija**, con pena de prisión de cuatro a ocho años y pena menor (dos a cinco años) para quienes simplemente *participen activamente o formen parte de esta o cooperen económicamente*; siendo menor la pena en caso de delitos menores. En caso de organización criminal conformada por *elevado número de personas que disponga de armas o instrumentos peligrosos o medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte* aptos para su ejecución o impunidad de los culpables, la pena se impondrá en su mitad superior (seis a ocho años), conforme al art. 570 bis, Cap. VI de las Organizaciones y Grupos Criminales, LO 5/2010 modificado por LO 1/2015.

El art. 570 bis, además establece la pena de inhabilitación especial para actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con el delito y su actuación en el seno de este, así como en delitos ***contra la vida, integridad física, libertad, libertad e indemnidad sexuales o la trata de personas***, conforme los principios lesividad u ofensividad o puesta en peligro, legalidad criminal y proporcionalidad de la pena.

El **agravante de delito** autónomo y complejo de **grupo criminal** sanciona a quien ***constituya, financie o integre*** un grupo criminal con el fin de cometer delitos ***contra la vida, integridad física, libertad, libertad e indemnidad sexuales o la trata de personas***, con pena de dos a cuatro años de prisión o con pena menor (uno a tres años) en caso de delitos menos graves, aplicando otra pena aún menor (seis meses a dos años) en caso de delito puente para la comisión de otro delito grave, la pena será aún más reducida (tres meses a un año) en caso de delitos que no sean graves o de reiteración en caso de delitos leves, sin detrimento de la pena de inhabilitación especial para actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con el delito y su actuación en el seno de este, de acuerdo con el art. 570 ter LO 5/2010 modificada por LO 1/2015 y principios de lesividad u ofensividad o puesta en peligro, legalidad criminal y proporcionalidad de la pena.

La jurisprudencia<sup>xxi</sup> en lo conducente establece que el “grupo criminal” requiere solamente la unión de más de dos personas y el fin concertado de cometer delitos; sin necesidad que concurra otros requisitos que caracterizan la “organización criminal” como la distribución de funciones y estabilidad o permanencia (a pesar de la pérdida de sus miembros por violencia o encarcelamiento), **STS 714/2016, de 26 de septiembre.**

La doctrina ha señalado que es preciso “que la organización tenga un carácter estable o por tiempo indefinido, como reiteradamente venía entendiendo la jurisprudencia (SSTS 452/2010, de 11 de mayo, 293/2011 de 14 de abril) de manera que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio”, así como que “no es preciso, por otro lado, que quede acreditado un contacto personal entre los integrantes del grupo, ni que todos miembros estén presentes en todos los delitos<sup>xxii</sup>”; además “la pertenencia a una organización se constituye en una circunstancia subjetiva y personal que no es extensible ni comunicable a los partícipes”, es decir, que no admite la participación por auxilio o cooperación, ya que exige realizar la acción conjuntamente con otros coautores o sirviéndose de otro.

Los agravantes por **organización criminal** y **grupo criminal** concuerdan con la definición de “*organización delictiva*” de la **Decisión Marco** de 1998 y “*grupo delictivo organizado*” de la **Convención de Palermo**, concluyendo que España en materia de crimen organizado adecuó y cumple con el derecho e instrumentos internacionales.

Nótese que el ordenamiento jurídico español es multinivel, ya que se integra con normas del Parlamento de la Unión Europea lo que se conoce como derecho comunitario, del Parlamento español, de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, además del derecho e instrumentos internacionales, de acuerdo con Javier SÁNCHEZ BERNAL<sup>xxiii</sup>.

Los tipos penales complejos y autónomos del crimen organizado (asociación ilícita, organización criminal y grupo criminal) son claros, complementarios y contrario a lo que sostiene parte de la doctrina<sup>xxiv</sup> descarta el concurso aparente de normas y la colusión con el principio non bis in ídem<sup>xxv</sup>, nótese (con el destacado de los verbos activos en negrilla) que a pesar que la organización criminal y el grupo criminal, entre otros delitos graves, protegen la vida, integridad física, libertad, libertad e indemnidad sexuales y la trata de personas, cada tipo penal aplica a diferentes comportamientos o verbos activos, conforme a los principios de legalidad criminal y seguridad jurídica.

Se admite que la “organización criminal” y el “grupo criminal” comparten el verbo activo “**constituir**”, elemento normativo que requiere valoración de acuerdo con la determinación hechos probados, para definir la calificación jurídica, conforme a la distinción entre organización y grupo criminal.

La jurisprudencia española<sup>xxvi</sup> distingue la “organización criminal” de la “agrupación criminal” estableciendo en lo conducente que en la organización criminal no basta cualquier estructura distributiva de funciones como en la agrupación criminal, sino que es preciso apreciar un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez, para concretar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos, situación que no se aprecia en los casos de codelinuencia común e incluso de grupo criminal.

En la organización criminal el fin radica en la comisión de delitos producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros, según Sentencia del Tribunal Supremo (**STS**) **636/2016**, de 4 de julio y **STS 178/2016** del 3 de marzo.

En 2017, CR establece la competencia de la jurisdicción especializada de crimen organizado para investigar y juzgar hechos delictivos complejos de personas mayores de edad que se configuren como “**delincuencia organizada**” siempre que se trate de: 1] delito grave cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más, 2] grupo compuesto por tres o más personas, 3] organización con rol o tarea específica para cada miembro del grupo, 4] permanencia en el tiempo, descarta la formación fortuita para la comisión inmediata de un delito y 5] actuación concertada para cometer uno o más delitos, ley 9481/2017.

Subsiste la ley 8754/2009. La jurisdicción penal ordinaria conserva la competencia para investigar y juzgar hechos delictivos de delincuencia organizada, con la única diferencia que [2] el grupo puede estar compuesto por dos o más personas.

**Nota:** La Ley 9481/2017 de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, en 2020 por vacatio legis o transitorio está supeditada a entrar en vigencia en los próximos meses, conforme a estudios necesarios para su implementación y dotación de presupuesto.

En resumen, los delitos de crimen organizado se enjuician tanto por la jurisdicción penal ordinaria como por la jurisdicción especializada y se sanciona por el delito autónomo de asociación “ilícita”, sin detrimento del concurso con otros delitos y sus agravantes, compatibles con la definición de “**grupo delictivo organizado**” de la Convención de Palermo, concluyendo que Costa Rica en materia de crimen organizado adecuó y cumple con el derecho e instrumentos internacionales.

El monto de pena en hechos de crimen organizado debe valorarse principalmente en relación con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido dentro del rango de pena (circunstancias objetivas del delito) y circunstancias subjetivas de víctima y sentenciado.

La fijación de la pena como la transacción del monto de pena en un procedimiento especial abreviado o de sentencia de conformidad como se denomina en España se facilita con la tipicidad compleja por niveles de agravantes, ya que se garantiza de mejor manera el límite al poder punitivo del Estado frente a las libertades y derechos fundamentales de las personas, al acortarse el rango de penas, conforme al principio de proporcionalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

La doctrina en el derecho comparado entre Argentina y Alemania<sup>xxvii</sup> y que ciertamente escapa al alcance de este estudio, desde la perspectiva de la “autoría mediata mediante dominio por organización”, siguiendo a Roxin plantea la criticada “teoría del dominio de organización” con la que indirectamente se intenta distinguir la criminalidad común del “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado” como formas de criminalidad organizada definidas en la Convención de Palermo, teoría que no se comparte y más bien por considerarse más adecuada a la aplicación práctica de la ciencia jurídico penal se sigue la teoría española del fin producto de la voluntad colectiva superior de la organización criminal, diferente a la voluntad individual de sus miembros, considerando su operatividad a pesar de la pérdida o encarcelamiento de sus miembros, cuyo desarrollo se nutrirá con los aportes de la jurisprudencia y doctrina.

Resumiendo, el crimen organizado en España a diferencia de CR no presenta naturaleza procesal, sino de norma sustantiva con una tipicidad compleja, conforme a los principios de tipicidad criminal, lesividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

## **6) Análisis comparativo de tipicidad del blanqueo de activos. 5.1**

**Antecedente lacónico.** En 1930, en Estados Unidos de América se origina la penalización por la evasión de tributos producto del delito<sup>xxviii</sup>.

En 1978 en Italia se origina la penalización del lavado de activos<sup>xxix</sup>.

En la década de los años 1990 en la Federación Rusa liderada por Yeltsin, se constata los vínculos entre los carteles de la droga y el Estado, a raíz de “turbias operaciones financieras impulsadas desde el propio Estado, como ocurrió con el denominado “Caso Bahl”, en el que quedó probada la negociación entre el Gobierno ruso y los cárteles dedicados al tráfico de cocaína”<sup>xxx</sup>.

En 2008, la Comisión de la Unión Europea propuso penalizar y decomisar la posesión de bienes injustificados invirtiendo la carga de la prueba lo que llevó a la penalización del lavado de dinero en 1992, vocablo que la Real Academia limita al dinero negro, ya que no existen los bienes o capitales negros ni sucios, por lo que se migra hacia el tipo penal de lavado de activos que comprende toda clase de valores patrimoniales, según Souto<sup>xxxi</sup>, profesor de la Universidad de Santiago de Compostela.

**5.2 Jurisdicción.** El delito de blanqueo de activos será enjuiciado en el lugar del hecho delictivo o donde se encuentre el agente activo, conforme al principio de protección o de justicia universal.

**5.3 Tipicidad: sujeto activo.** La autoría y participación recae sobre persona física o jurídica en España y únicamente sobre persona física en CR, ya que, si bien se trata de un delito con agravantes, ciertamente complejo y de crimen organizado, no tiene carácter de delito especial respecto al sujeto activo.

**5.4 Responsabilidad penal de personas jurídicas.** El principio de última ratio comporta que el Estado Democrático de Derecho debe utilizar el derecho penal como la última medida legislativa, ante la necesidad de proteger un bien jurídico, conforme al principio de mínima intervención, en este sentido las personas jurídicas deben estar sometidas a medidas de control preventivo, como la de declarar el origen de capitales al realizar transacciones, equivalentes o superiores a los diez mil dólares americanos en CR.

En 2019 en CR se estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas, únicamente respecto de los delitos contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, mediante ley 9699/2019, no así en relación con los delitos de crimen organizado como sí se estableció en España, en el art. 570 quáter de la LO 10/2010.

La Convención de Palermo establece la posibilidad de exigir al investigado demostrar el origen lícito del producto del delito o sus frutos, conforme a la Constitución y la ley, art. 12. 7. Tal propuesta por un lado claramente veda el decomiso automático a favor del Estado y garantiza el derecho a ser oído mediante citación al proceso, audiencia y defensa del derecho de propiedad en la jurisdicción penal y por otra parte rompe con el paradigma romano y napoleónico de presunción de propiedad a favor del poseedor, considerando que no existe soberanía del derecho privado y civil, ya que esta reside en el Pueblo que la delega en el Poder Constituyente y Parlamentario, fuente del derecho.

No obstante, que dicha redacción no es la más feliz, la solución a la estrategia de política criminal del decomiso de los instrumentos, productos y frutos del delito, se encuentra en los principios del derecho pena, de modo que descarta el criterio de la carga dinámica de la prueba propio del derecho civil.

El principio de inocencia establece que corresponde al Estado demostrar la culpabilidad y por otro lado el derecho de defensa comprende la posibilidad de ser escuchado y ofrecer prueba de acuerdo con la teoría del caso, sin detrimento del principio de libertad probatoria a través de cualquier medio lícito, conforme a las garantías constitucionales respecto a las libertades y derechos fundamentales en la obtención e incorporación de esta al proceso y sin detrimento de la determinación de los hechos, a partir de prueba indiciaria en relación con el patrimonio e ingresos del investigado, con arreglo a los principios de insignificancia, mínima intervención, proporcionalidad y última ratio.

La jurisprudencia española<sup>xxxii</sup> ha venido contribuyendo al desarrollo y comprensión del instituto de responsabilidad penal de la persona jurídica, así mediante STS 613/2016 del 29 de febrero, aclara el carácter autónomo del tipo penal de responsabilidad de la persona jurídica, descarta como requisito sine qua non que la persona física que integra la persona jurídica requiera haber sido individualizada e investigada resultando indistinto que haya fallecido, pues tal responsabilidad no se delega, a efectos de investigar la eximente de responsabilidad parcial o total de tipicidad por **compliance** mediante cultura corporativa de respeto a los bienes jurídicos protegidos por quienes integran la organización o el establecimiento, existencia operativa y correcta aplicación de medidas, sistemas o herramientas de vigilancia y control, reales, idóneas y eficaces del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos tendentes a prevenir y evitar que estos cometan los delitos del libro II del Código Penal, cuya ausencia configuraría el núcleo de la acción típica del delito de responsabilidad penal de la persona jurídica, conforme al principio de exclusión de la responsabilidad objetiva por hecho ajeno, sino que esta se excluiría, a partir de la existencia de sistemas de prevención y control adecuados capaces de enervar por sí solos la lesividad o puesta en peligro.

La doctrina con sus aportes contribuye de manera significativa a comprender el instituto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, a partir de estudiar como opera en Estados Unidos de América donde se origina.

Siguiendo a NEIRA PENA<sup>xxxiii</sup> los “**compliance programs**” o programas de prevención delictiva corporativa “van a tener una especial relevancia en la estrategia de defensa de la persona jurídica”. Los compliance programs son sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimiento e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización, mientras que los **criminal compliance programs** constituyen sistemas de organización empresarial, que también tienden a garantizar el cumplimiento normativo, si bien limitados a asegurar la observancia de la normativa jurídico-penal por parte de la empresa”.

La persona jurídica goza del derecho de defensa separada, independiente del que asiste a la persona física miembro de esta, al menos en etapa de juicio, sin detrimento del derecho a ser oída y ofrecer prueba.

El fundamento del decomiso a persona jurídica radica en el enriquecimiento sin causa, de carácter civil, sin culpabilidad, con base en la antijuridicidad de la conducta.

**5.5 Tipicidad: bien jurídico protegido.** El orden socioeconómico, la economía de mercado, el descrédito del comercio mercantil, la seguridad económica y la competencia, art. 46 de la Constitución de CR respecto a la libertad de comercio, agricultura e industria e interés público por impedir prácticas monopólicas y la competencia desleal como por proteger los derechos económicos de los consumidores y usuarios.

El lavado de activos se diferencia de la receptación en que en esta última el bien jurídico protegido es la propiedad.

**5.6 Objeto del delito.** Cualquier bien o valor que sea susceptible de lavado como bienes inmuebles, muebles, dinero, títulos valores o activos electrónicos incluyendo los ciber activos y sus frutos o la cuota defraudada o impaga en el delito fiscal, conforme a las Convenciones de Viena, Palermo y los principios de lesividad u ofensividad, insignificancia y última ratio.

Resulta indiferente que el delito precedente se haya investigado o configurado parcial o totalmente en el extranjero ni que proceda de una concreta actividad delictiva, como si se investigó y sentenció o no al responsable, ya que es delito de carácter autónomo y para que se configure basta el dolo eventual por ser delito de mera actividad y no de resultado.

El lavado de activos respecto de la “actividad delictiva” precedente, no exige resolución judicial que se pronuncie sobre delito precedente concreto, no se requiere identificar suficientemente a sus autores ni el delito, ni se precisa una constatación formal de condenas previas por el delito base del que procedan los bienes objeto del blanqueo, según estudio jurisprudencial realizado por Souto<sup>xxxiv</sup>.

Las principales actividades económicas de la economía lícita usadas para el lavado de activos son las que generan pequeñas cantidades de flujos de caja en periodos de tiempo muy cortos, preferiblemente exentas de declaraciones tributarias o con incentivos fiscales como las casas de cambio y préstamos y apuestas, entre otras. En el caso de las apuestas presenciales u “on line” se investiga el rastro de la cantidad que se ha jugado, a efectos de determinar el origen lícito que justifique la compra de fichas. En suma, las cuarenta recomendaciones del GAFI como los estudios de la OEA comprendidos en las citas resultan esenciales para orientar la investigación y el enjuiciamiento.

En los Estados Democráticos de Derecho existen reclamos ciudadanos de sectores que se ven arruinados por la competencia desleal y la inseguridad económica, generando una alarma social para que las autoridades tomen acciones respecto al crimen organizado y el lavado de activos.

**5.7 Tipicidad: elementos objetivos (verbo activo).** Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir, así como la ocultación, el encubrimiento o la ayuda a eludir, conforme al principio de legalidad criminal, art. 301 (LO 10/2010). El encubrimiento se caracteriza por la naturaleza contractual de las acciones delictivas. La posesión de activos, salvo oportuno informe por operación sospechosa, requiere valoración, conforme a las directivas europeas, autorizaciones reglamentarias para transacciones financieras y los principios de insignificancia, proporcionalidad, intervención mínima y última ratio<sup>xxxv</sup>.

En CR el lavado de activos se regula en el art. 69° de la ley 7786/2002 de Estupefacientes.

En España, el “delito tributario” puede constituir el hecho precedente para enjuiciar por blanqueo de activos, conforme al art. 301 de LO 10/2010, sin detrimento del principio non bis in ídem y consunción, a favor del delito fiscal.

Alternativamente, cuando se valore insuficiencia de elementos de prueba para enjuiciar conductas por aparente lavado de activos, pero el monto supere la cuota fiscal impaga para la configuración de delito fiscal, al tiempo que se incumpla el deber de declarar y justificar el origen, se puede enjuiciar por “delito fiscal” en razón del incremento patrimonial no declarado al fisco, ya que se consume por la omisión de declarar, con consecuente decomiso de bienes y sus frutos, sin detrimento del derecho de abstención.

**5.8 Tipicidad: elementos subjetivos.** Exige dolo directo mediante el conocimiento y voluntad concreto y detallado del hecho ilícito o dolo eventual cuando el agente activo se representa y acepta el resultado como probable, es decir que admite como probable el origen ilícito del bien que recibe y con fin de blanqueo, sin detrimento del error de tipo cuando de acuerdo con las circunstancias fácticas haya incurrido en claro error respecto del dolo.

En España, a partir de la Convención de Estrasburgo de 1990 el lavado de activos también se configura por imprudencia grave, art. 301.3 LO 10/2010, para el caso que el sujeto activo (agente bancario, financiero, notario, testaferro o frenteador) incumpla obligaciones legales (deber objetivo de cuidado como el de declarar) que haga presumir que el bien procede de delito, con fin del lavado de activos.

**5.9 Concurso de delitos.** El lavado de activos es delito autónomo, no accesorio que responde a la protección de bienes jurídicos protegidos diferentes a los del delito previo vinculados con la economía de mercado y en consecuencia concursa real o materialmente con otros delitos, pudiendo configurarse el lavado de activos por posesión y uso en la modalidad de “**autoblanqueo**”<sup>xxxvi</sup> cometido por el propio autor ya sentenciado por el delito previo del que derivan los bienes, conforme al principio de especialidad preventiva especial; sin detrimento de la consumación o agotamiento del delito precedente y principio non bis in ídem de acuerdo con los hechos que fueron determinados.

El lavado de activos, descarta el delito continuado o de resultado pues es de mera actividad, ya que no se exige la consumación del fin y pese a la multiplicidad de hechos observados se configura una unidad de acción, es decir, que las conductas del sujeto activo durante el periodo de los hechos investigados y determinados quedan subsumidas en un solo delito.

**5.10 Comiso.** Los bienes objeto del delito están sujetas a comiso como sus ganancias, (art. 301.5 LO 10/1995).

En CR el comiso definitivo de bienes utilizados como instrumento o producto del crimen organizado, a favor del Estado y sin perjuicio de terceros de buena fe, no tiene naturaleza jurídica de sanción, sino que esta responsabilidad es de carácter civil, conforme a las disposiciones vigentes de reparación civil de la ley 368/1941 “Código Penal de 1941”, Cap. III, art. 122-138, art. 93 de la ley 7786/1998 de Estupefacientes y art. 110 de la ley 4573/1971 (CP).

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de CR, mediante resolución **375/2015 del 27 de febrero**, ha unificado la jurisprudencia en el sentido que el comiso queda supeditado a la no afectación de los derechos que sobre el bien puedan tener terceros de buena fe y sin detrimento del derecho de defensa de estos, con sustento en el legítimo dominio de propiedad, derechos de garantía, posesión, usufructo o patrimoniales de familia e intereses legítimos de naturaleza patrimonial amparados jurídicamente, como la no afectación a patrimonio familiar e interés superior del niño que usa una vivienda de interés social, adquirida con financiamiento bancario anterior a la determinación de los hechos, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En España también quedan excluidos las pertenencias de uso personal e incluso el vehículo de tercero de uso casual, conforme al principio de proporcionalidad, sin detrimento del decomiso de bienes producto del delito en posesión de terceros, a quienes se cita y a efectos de justificación mediante contraprestación adecuada al mercado.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución **8508/2016 del 22 de junio**, ha confirmado la naturaleza civil objetiva del decomiso (decomiso sin culpa, sin delito, sin condena, in rem o decomiso civil objetivo), a favor del Estado por incumplimiento de la obligación de declarar dinero o valores que se porte al ingresar o salir de CR en cantidad equivalente o superior a US\$10,000.00, conforme al art. 35 de la ley 7786/2002 de Psicotrópicos, 22 de la ley 7557/1995 (de Aduanas), 31.1.b de la ley 7198/1990 que ratifica la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas de 1988, art. 18.2.b de la ley 8257/2002 que ratifica el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de la ONU, ley 8446/2005 que ratifica la Convención Interamericana contra el Terrorismo, art. 18, 20, 21 y 22 de la ley 63/1887 /Código Civil) y 28 de la Constitución, ya que los capitales o valores están sujeto al control aduanero transfronterizo por la legitimidad de los capitales o financiación del terrorismo y constituye mercancía afecta a obligación tributaria aduanera.

El decomiso por incautación tiene naturaleza de medida cautelar, conforme al art. 12 de la Convención de Palermo y el decomiso definitivo sólo puede ser decretado por autoridad jurisdiccional, aunque no necesariamente en sentencia condenatoria, ya para esta responsabilidad civil basta la antijuridicidad. El decomiso definitivo en CR se denomina comiso.

**5.11 Extinción de dominio.** En 1996 en Colombia<sup>xxxvii</sup> surge la figura de la extinción de dominio o decomiso sin condena, consistente en la pérdida a favor del Estado de bienes o activos adquiridos por el crimen organizado, conforme al principio de nulidad de los negocios jurídicos de origen ilícito; no obstante, que varios países la han implementado e instaurado en la jurisdicción penal e incluso en jurisdicción especializada, en CR se discute la viabilidad de tal medida legislativa como estrategia de política criminal.

El instituto de la extinción de dominio responde a una estrategia de política criminal que opera de forma subsidiaria al decomiso de los instrumentos, productos y frutos del delito cuando se acredite que estos han desaparecido por conversión o transferencia hacia personas jurídicas o terceros, para lo que se requiere de cierto indicio acotado de que el bien tiene ese origen, no sin pruebas, para no llevar a excesos se requiere de buena instrucción, conforme al principio del derecho civil de enriquecimiento sin causa y principio de proporcionalidad en tanto estos bienes se hayan integrado con otros de origen lícito, según Isidro Blanco Cordero<sup>xxxviii</sup>.

La extinción de dominio se pondera como alternativa a la alta penalización por legitimación de capitales, en la técnica del fraccionamiento, pitufeo o smurfing, considerando que de diez años de prisión resulta gravoso para el extranjero que la sufre como para los contribuyentes que pagan los costos de encarcelación, conforme al principio de proporcionalidad y última ratio y no de única ratio.

**5.12 Pena.** En España se establece de seis meses a seis años y multa en monto del triple del valor de los bienes, considerando la gravedad del hecho y circunstancias personales del sentenciado, sin detrimento de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria de uno a tres años, además de la medida de clausura temporal por hasta cinco años o clausura definitiva del establecimiento o local. En el modo de imprudencia grave la pena es de seis meses a dos años de prisión y multa del triple del valor de lo decomisado.

En CR se establece pena simple de prisión de ocho a veinte años y agravada de diez a veinte años para el lavado de activos.

La disolución de persona jurídica aplica en caso de multirreincidencia, conforme a regla 5ª del 66 del Código Penal español y cuando cuantitativamente la actividad ilegal resulte menor que la legal por tratarse de una empresa mampara,<sup>xxxix</sup> conforme al principio de proporcionalidad o la multa y su fraccionamiento no permita garantizar la subsistencia de los puestos de trabajo.

**5.13 Agravante.** La pena será de tres a seis años cuando los bienes tengan origen en el tráfico de drogas ilícitas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, entre otros delitos.

**6) Conclusiones.** 1. El fundamento constitucional del crimen organizado se encuentra en la necesidad de tutela global de bienes jurídicos protegidos de interés común en las Constituciones de la comunidad internacional, mediante una lesividad ampliada, conforme al principio de lesividad u ofensividad o puesta en peligro, legalidad criminal, especialidad de prevención especial, acceso a la justicia, doble incriminación y protección o ultra territorialidad de la ley penal cuando no extradite al nacional que cometa delito de crimen organizado en el extranjero o cuando el delito determinante se cometa dentro del territorio nacional.

2. El derecho y los instrumentos internacionales ofrecen herramientas para definir la política criminal de acuerdo con la Constitución y para favorecer la cooperación internacional en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento del crimen organizado.

Costa Rica establece su política criminal en crimen organizado a través de único agravante en delitos comunes, el decomiso de instrumentos y bienes producto del delito en manos del investigado, así como del proceso y jurisdicción especializados en crimen organizado; entre tanto España establece diferentes niveles de agravante, tipos penales complejos, el decomiso de instrumentos, bienes y productos del delito, la responsabilidad penal de personas jurídicas y la estrategia Al Capone, a través del “delito fiscal”.

**3.** El crimen organizado comprende diferentes agravaciones en el monto de pena a imponer en delitos complejos, graves con pena en rango de cuatro o más años de prisión y determinantes (de lavado de activos), con fin económico o material, en que dos o más personas actúan concertadamente, es decir, deciden acciones conjuntas, ya de manera fortuita o permanente, de forma que descarta las contravenciones, los delitos menores, con fin ideológico, político o sexual salvo por trata de personas, los delitos seriales cometidos por única persona y el delito simple por razón del escaso recurso empleado aunque se cometa en coautoría o participación.

Además, en CR se requiere declaratoria jurisdiccional de enjuiciamiento por crimen organizado o en jurisdicción especializada de crimen organizado cuando esta entre en operación.

**4.** La prevención, investigación y enjuiciamiento del crimen organizado, se realiza con respeto a las garantías de las libertades y derechos fundamentales de las personas y conforme a los principios de lesividad u ofensividad o puesta en peligro y legalidad criminal, de forma que la actuación del Estado Democrático de Derecho se enmarca dentro de la Constitución y la ley, descartando el uso de la violencia, sin detrimento de la cooperación internacional por autoridades administrativas, policiales, judiciales e incluso de fuerzas internacionales, necesarias para la actuación y cumplimiento de la ley.

5. Los bienes jurídicos protegidos con los tipos penales complejos de crimen organizado comprenden la vida, libertad, la seguridad del Estado, la seguridad pública interna, el “orden público” respecto a los derechos y libertades públicas como el orden internacional derivado de la Constitución, la seguridad nacional e interna, la economía lícita, la competencia, la estabilidad económica y la “autoridad pública” en su actuación imparcialidad para la satisfacción del interés público, entre otros vitales para la paz y seguridad en el sistema democrático de derecho, conforme al principio de lesividad u ofensividad o de puesta en peligro vital, descartando el riesgo potencial.-

## 7) Bibliografía<sup>xi</sup>, conforme a la norma ISO 690<sup>xli</sup>.

---

<sup>i</sup> PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 23 Edic., México, Edit. Porrúa, 2007, p. 37. ISBN13 978-970-07-7496-1.

<sup>ii</sup>LISI, Francisco Leonardo. *La clasificación de los Estados en la Teoría Política Platónica*. España, Universidad de Oviedo, 1989, p. 29. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>. ISSN 0210-2943.

<sup>iii</sup>GALLEGOS VÁZQUEZ, Federico. *La Guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los reyes católicos de Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez*. España, Universidad Rey Juan Carlos, 2017, p. 94. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>. ISSN 2530-412790.

<sup>iv</sup> LÓPEZ-MUÑOZ, Julián. *Criminalidad Organizada y Terrorismo:*

---

*Formas criminales paradigmáticas*. Madrid, Edit. Dykinson, S.L., 2019, p. 72-73. ISBN 978-84-1324-049-7.

<sup>v</sup> Washington. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito “UNODOC”. (Consulta 1/04/2020). Disponible en:

<https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2019/July/el-homicidio-causa-muchas-ms-muertes-que-los-conflictos-armados--segn-nuevo-estudio-de-la-unodc.html?ref=fs1>

y

<https://www.bing.com/search?q=crimen+organizado+porcentaje+del+p+roducto+interno+bruto+que+representa+en+el+mundo&form=EDGHPT&q=PF&cvid=6e4fd7a18d9a4a49a914cd0ba5c92b44&cc=CR&setlang=es-MX&plvar=0&PC=HCTS>.

<sup>vi</sup> BRETONES ALCARAZ, Francisco Javier. *La criminalidad organizada en nuestro Código Penal: tratamiento anterior y posterior a la LO 5/2010 y LO 1/2015*. Diario LA LEY, 2015. Año XXXVI, número 8613, p. 6. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 1/04/2020).

<sup>vii</sup> FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *Internacionalización del Lavado de Activos e Internacionalización de la Respuesta*. En: CORDERO

---

BLANCO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E., PRADO SALDARRIAGA, V., SANTANDER ABRIL, G., y ZARAGOZA AGUADO, J. *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. 5ª Edic., Washington, Organización de los Estados Americanos (OEA), Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT), 2006, p. 36. Disponible en: <http://www.cicad.oas.org/apps/ReadPublication.aspx?Id=5483>. ISBN 978-0-8270-6789-9.

viii Opus cit. pág. 20 y sgts.

ix Opus cit. pág. 17.

x Opus cit. pág. 27.

xi Opus cit. pág. 26.

xii *Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)*. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2019. (Fecha de consulta: 1/04/2020).

xiii RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 5 de diciembre de 2014*. Diario LA LEY, 2015. Año XXXVI, número 88465, p. 4. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 15/04/2020).

xiv París. Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). (Consulta 23/04/2020). Disponible en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Organización para la Cooperación y el](https://es.wikipedia.org/wiki/Organización_para_la_Cooperación_y_el)

---

[Desarrollo Económicos.](#)

<sup>xv</sup> Berlín. Transparencia Internacional. (Consulta 23/04/2020).

Disponible en:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Transparencia\\_Internacional](https://es.wikipedia.org/wiki/Transparencia_Internacional) y

<https://transparencia.org.es/ipc-2019/>.

<sup>xvi</sup> Consejo Europeo. Lista negra y lista gris de paraísos fiscales elaborada por Europa. *Diario Responsable*. Consultada el 23/04/2020

en: [https://diarioresponsable.com/noticias/25629-rse-lista-negra-](https://diarioresponsable.com/noticias/25629-rse-lista-negra-paraisos-fiscales-comision-europea)

[paraisos-fiscales-comision-europea.](https://diarioresponsable.com/noticias/25629-rse-lista-negra-paraisos-fiscales-comision-europea)

<sup>xvii</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo. *CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DERECHO PENAL*. Buenos Aires, Edit. IB de f, 2019, pp. 457, 465, 470, 471 y 472. ISBN 978-9974-745-47-6.

<sup>xviii</sup> CARUSO FONTÁN, Viviana. *PROBLEMAS CONCURSALES EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS COMETIDOS EN EL SEÑO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES*. En: Revista General de Derecho Penal (23), 2015, pp. 5. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 13/4/2020).

<sup>xix</sup> CARUSO FONTÁN, Viviana. Opus cit. pp. 19 y 24.

<sup>xx</sup> SOUTO, Miguel Abel. *VOLUMEN MUNDIAL DEL BLANQUEO DE DINERO, EVOLUCIÓN DEL DELITO EN ESPAÑA Y JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL*. En: Revista General de

---

Derecho Penal 20, 2013, p. 2. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 15/04/2020).

<sup>xxi</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Código Penal: Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre*. Edit. Tecnos, 2006. Edic. vigésima tercera, p. 2196.

<sup>xxii</sup> MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina. *LOS DELITOS DE PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y A GRUPO CRIMINAL Y EL DELITO TRÁFICO DE DROGAS COMETIDO POR PERSONA QUE PERTENECE A UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA. CRÓNICA DE UN CONFLICTO NORMATIVO ANUNCIADO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL*. Edit. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV, 2014, pp. 524-523 y 527. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 14/4/2020). ISSN 1137-7550:511-560.

<sup>xxiii</sup> 46° CVRSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO. SÁNCHEZ BERNAL, Javier. *Nuevos perfiles de la corrupción (1) el cohecho en las relaciones económicas internacionales*. (2020, enero 21), Universidad Salamanca.

<sup>xxiv</sup> CARUSO FONTÁN, Viviana. Opus cit. p. 9.

<sup>xxv</sup> BRETONES ALCARAZ, Francisco Javier. Opus cit. p. 7.

<sup>xxvi</sup> GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Opus cit. p. 2160.

<sup>xxvii</sup> ABOSO, Gustavo Eduardo. Opus cit. p. 515 y sgts.

<sup>xxviii</sup> Paraguay. SEPRELAD UIF de Paraguay. *Prevención del Blanqueo de Capitales*. (Consulta 23/04/2020). Disponible en: <https://prevenciondelblanqueodecapitales.wordpress.com/2014/01/10/>

---

[origenes-del-lavado-de-dinero/](#).

<sup>xxix</sup> Eduardo FABIÁN CAPARRÓS. Opus cit. p. 37.

<sup>xxx</sup> Opus cit. p. 39.

<sup>xxxi</sup> SOUTO, Miguel Abel. *La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*. La Ley Penal. N° 79, Edit. La Ley, febrero 2011, pp. 1-3. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 15/04/2020).

<sup>xxxii</sup> Consejo General del Poder Judicial. *Buscador Jurisprudencia: Tribunal Supremo: Sala de lo Penal: 613/2016 del 29 de febrero*. p. 23 y 35-37. Reproducción digital Universal Serial Bus (USB), Universidad Salamanca, 2020. (Fecha de consulta: 14/4/2020).

<sup>xxxiii</sup> NEIRA PENA, Ana María. *La defensa penal de la persona jurídica: Representante defensivo, rebeldía, conformidad y compliance como objeto de prueba*. Edit. Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 263. ISBN 978-84-9197-504-5.

<sup>xxxiv</sup> SOUTO, Miguel Abel. Opus cit. p. 4.

<sup>xxxv</sup> SOUTO, Miguel Abel. Opus cit. p. 11.

<sup>xxxvi</sup> SOUTO, Miguel Abel. Opus cit. p. 5.

<sup>xxxvii</sup> Colombia. Ministerio de Defensa. *Ley 333 de 1996*. Diario Oficial No 42.945, de 23 de diciembre de 1996. (Consulta 20/04/2020).

Disponible en:

[https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre\\_el\\_Ministerio/fondelibertad/ley\\_333\\_1996.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/fondelibertad/ley_333_1996.pdf).

<sup>xxxviii</sup> 46° CVRSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO. BLANCO CORDERO, Isidoro. *La neutralización de las ganancias derivadas del delito: decomiso y recuperación de activos (2)*. (2020, enero 22),

---

Universidad Salamanca.

<sup>xxxix</sup> Consejo General del Poder Judicial. Opus cit. p. 27.

<sup>xl</sup> Universidad de Alicante. La norma ISO 690:2010(E). Alicante, España, ca 2010, 24 p. (Consulta 26/4/2020). Disponible en: [http://werken.ubiobio.cl/html/downloads/ISO\\_690/Guia\\_Breve\\_ISO690-2010.pdf](http://werken.ubiobio.cl/html/downloads/ISO_690/Guia_Breve_ISO690-2010.pdf).

<sup>xli</sup> Sistema de Bibliotecas DuocUC. *MANUAL PARA REDACTAR CITAS BIBLIOGRÁFICAS: Según norma ISO 690 y 690-2 (International Organization for Standardization)*. Santiago de Chile, 2005, 36 p. (Consulta 26/4/2020). Disponible en: [file:///C:/Users/Admin/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/manual-citas-bibliograficas-iso-690%20\(1\).pdf.-](file:///C:/Users/Admin/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/manual-citas-bibliograficas-iso-690%20(1).pdf.-)